



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ASUNTOS
MUNICIPALES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Asuntos Municipales y Estudios Legislativos se turnó, para estudio, opinión y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma las fracciones V, VI y adiciona una fracción VII al artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 1, 36 inciso c) y d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria de fecha 13 de marzo del año 2014, y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de estos órganos legislativos, tiene como propósito proponer como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, que se haya cursado la educación obligatoria que imparte el Estado para asegurarse que éstos estén debidamente preparados para ocupar cargos municipales.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio señala el promovente que en la actualidad existe un nuevo tejido social, característico de una sociedad moderna, más compleja y comprometida política y socialmente, que reclama gobiernos más eficientes y eficaces, lo que exige mayor capacidad de comprensión de la realidad que abone mejores decisiones.

Asimismo expresa, que cada día son mayores las exigencias de la ciudadanía hacia los gobiernos locales, en los cuales, el fortalecimiento municipal se ha convertido en un proceso continuo y ascendente, esto con la finalidad de establecer un modelo de Estado más democrático, participativo e incluyente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Comenta que sólo se logrará si el recurso humano municipal, político y administrativo, posee una formación integral, de ahí que la preparación académica acorde con sus funciones deben conducir al firme compromiso de trabajar desde todos los ámbitos, con el objeto de impulsar el desarrollo de las comunidades y la consideración de estas, en el ejercicio de las políticas públicas.

Añade que quienes aspiren a ser parte de un Ayuntamiento, como mínimo, deben contar con la educación obligatoria que imparte gratuitamente el Estado, en términos del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, todo aquel ciudadano que aspire a ser regidor, síndico o alcalde de un Ayuntamiento debe haber cursado la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Continúa expresando que las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideran que el artículo 26, fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 1984, es obsoleto al establecer como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento en relación a la instrucción, el saber solamente leer y escribir.

Agregan que derivado de la más reciente reforma constitucional en materia político-electoral, se establece la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos -llámense alcaldes, síndicos o regidores-, pueden ser reelectos por un periodo adicional; en tal virtud, se debe asumir una actitud de responsabilidad por quienes aspiren a ocupar dichos cargos y, a la vez, se debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

contar con instrucción suficiente para desempeñarse como integrante de un Ayuntamiento.

Señalan que una autoridad municipal con instrucción académica suficiente, será más capaz de enfrentar los retos que la administración pública impone; caso contrario, difícilmente estará en posibilidades de responder a las demandas de los ciudadanos y a la oportuna y correcta prestación de los servicios públicos; de ahí que la clave, entonces es: la educación.

Así mismo expresan que la ciudadanía exige y merece servidores públicos mejor preparados y más competentes, a fin de corresponder con resultados idóneos; pero ello, requiere que los integrantes del Ayuntamiento conozcan plenamente sus funciones, atribuciones y ámbito de gobernabilidad, además de que tengan la capacidad de gestión, lo cual exige conocer a qué instancias pueden y deben recurrir, con el objeto de acceder a los programas y beneficios correspondientes que conduzcan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, todo lo cual se traducirá en el fortalecimiento del Municipio.

Finalizan comentando que bajo esos argumentos de responsabilidad política y sentido social, se propone reformar las fracciones V y VI, además de adicionar una fracción VII al artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de incorporar dentro de los requisitos para ser miembro del ayuntamiento el de: "poseer suficiente instrucción". Al respecto, es importante señalar que actualmente el referido requisito también se exige para ocupar el cargo de Gobernador y Diputado del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción VI y 78 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Analizada que fue la acción por estos órganos parlamentarios consideramos que la acción emprendida por los promoventes entraña un acto discriminatorio.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, describe a esta como *“una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”*.¹

En sentido más amplio la discriminación es una manera de ordenar y clasificar.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹ <http://www.conapred.org.mx/>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Del citado artículo se desprende que todo individuo gozara de ampliamente de los derechos humanos que en el ordenamiento federal y los tratados internacionales suscritos por México le otorgan y que aquéllos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y con las condiciones que en ella se establecen. Dicho artículo contiene un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran ahí enunciadas, lo que constituye el principio de igualdad que deben imperar entre los gobernados.

Aplicado al caso concreto que nos ocupa, esta Legislatura no puede emitir en el desarrollo de su labor, normas discriminatorias, con esto se pretende extender las garantías implícitas en el principio de igualdad, al ámbito de las acciones legislativas, ya que por su naturaleza pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas, sin embargo dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1º constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además tratándose del principio de igualdad y no discriminación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 37/2008 lo siguiente:

169877. 1a./J. 37/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 175.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.
Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.
Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Ahora bien la acción legislativa que hoy se analiza no deja en claro el alcance ya que sólo refiere “poseer suficiente instrucción”, y esto por ende puede referirse a cualquier ámbito, y puede utilizar cualquier criterio. Es decir, si hablamos de seres humanos, por ejemplo, el caso para ocupar el cargo de Alcaldes, Síndicos y Regidores, se estaría cayendo en la posibilidad emitir actos discriminatorios y afectar sus derechos humanos, respecto a su nivel de escolaridad.

Aunado a lo anterior, la Presidencia de la Comisión de Asuntos Municipales tuvo a bien solicitar mediante Oficio información relativa al nivel educativo con que cuentan los integrantes del Cabildo de los 43 Ayuntamientos de la entidad, en ese sentido se recibieron atenta respuesta de los alcaldes en los cuales manifestaban la información requerida, y de la cual se puede desprender que la integración de los cabildos cuentan con el siguiente nivel académico:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO	SÍNDICO	REGIDORES
Abasolo		
Aldama	Básica	Básica a Superior
Altamira		
Antiguo Morelos		
Burgos	Básica	Básica a Medio Superior
Bustamante		
Camargo	Ciudadano	Media Superior a Superior
Casas	Media Superior	Media Superior a Superior
Ciudad Madero	Superior a Postgrado	Básica a Superior
Cruillas		
El Mante	Superior	Básica a Superior
Gómez Farías		
González		
Güemez	Superior	Básica y Superior
Guerrero	Superior (4to semestre)	Básica a Superior
Gustavo Díaz Ordaz	Superior	Básica a Superior
Hidalgo		
Jaumave		
Jiménez	Superior	Básica a Superior
Llera		
Mainero		
Matamoros		
Méndez		
Mier	Media Superior	Básica a Media Superior
Miguel Alemán	Superior	Básica a Superior
Miquihuana	Media Superior	Básica a Superior
Nuevo Laredo	Superior	Básica a Superior
Nuevo Morelos		
Ocampo		
Padilla		
Palmillas	Básica	Básica a Media Superior
Reynosa	Superior	Básica a Superior
Río Bravo		
San Carlos		
San Fernando		
San Nicolás		
Soto la Marina	Superior	Básica y Superior
Tampico		
Tula		
Valle Hermoso		
Victoria		
Villagrán		
Xicoténcatl		



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De lo anterior se aprecia que la educación con la que cuentan oscila de la Básica a la Superior, constatando que son personas con conocimientos que les permiten estar dentro de la hipótesis que marca el Código Municipal para el Estado, respecto a que sepan leer y escribir.

Es así que estos órganos sin demérito de la acción emprendida por los accionantes consideramos que todas las personas, mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene derecho a ser considerado en condiciones de igualdad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.

Los derechos humanos son inalienables e intransferibles. La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca extinguidos.

En este orden de ideas, la opinión general de los integrantes de estas Comisiones luego de analizar y discutir el contenido de la iniciativa sujeta a dictamen, es determinar la improcedencia de la misma bajo el contexto de los argumentos plenamente detallados anteriormente, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto que reforma las fracciones V, VI y adiciona una fracción VII al artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES V, VI Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARGENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES V, VI Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.